Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Javielito, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. [redacted], defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de un multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01940 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a), del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00083, de fecha 9 de agosto de 2024, y que partiendo del principio de proporcionalidad y de lo establecido por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se suspenda el total de la pena impuesta bajo las reglas que considere de lugar contra* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en su calidad imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 2024, debido a que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho de cuya lectura se advierte que la misma fue admitida bajo estricto respeto del debido proceso de ley, por lo que estimamos que procede su confirmación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *(…) si bien es cierto que el Sr.* [redacted] *admitió haber cometido el hecho y expresando las circunstancias en la que ocurre, al momento del Tribunal a quo valorar los elementos de pruebas, no hizo un*

análisis íntegro de la sentencia de juicio, respecto del contenido y en la forma que fueron obtenidos otros elementos de prueba. A que lo anterior encuentra razón partiendo de que el Tribunal a quo transcribe los argumentos del tribunal de juicio y argumentos normativos, los cuales se hacen evidente en los ordinales 17, 18, 19, 21 y 22, siendo el único argumento evidentemente y sin razonamiento lógico desde la sana critica, el cual se encuentra en el ordinal 20, lo cual resulta en una clara falta de fundamentación respecto del vicio denunciado. (…) A que respecto del argumento anterior el Tribunal a quo no respondió sobre este aspecto señalado que debía ser analizado de cara lo establecido por el hoy recurrente, pues el propio tribunal de juicio realiza una presunción y viola en toda su extensión los conocimientos científicos de cara a la reglas de lógica, así como la razón suficiente para valoración de la pruebas, pues el certificado médico dejaba claro la extensión del daño y nunca se refirió en modo alguno sobre la lesión permanente, lo que nos lleva a referimos el tipo del argumento aparente utilizado, para justificar el haber descartado los argumentos de la defensa técnica, pues resulta claro que resulta una violación a la regla de la lógica de parte de la juzgadora hacer entender que el Sr. [redacted] *aun padece de alguna lesión por haberlo visto en una muleta bajo el entendido, de que si el mismo entiende que siente molestia aún, debe entenderse como que no se ha curado, a pesar de no existir diagnóstico médico al respecto. A que si bien el Sr.* [redacted] *ha reconocido que hizo de un arma de fuego en defensa de su amigo, el Tribunal a quo*

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

debió motivar al respecto del cuestionamiento realizado por el Sr. [redacted], frente a la Ley Núm. 631-16, ya que al ser un delito autónomo necesitaba de otros requisitos legalmente establecido para imponer un pena, ya que los juzgadores no examinaron ni motivaron en su justa dimensión los elementos de prueba de cara el tipo penal en cuestión, y ante tal ausencia de razonamiento donde los jueces se limitan a trascribir los argumentos del Tribunal de juicio deja al hoy recurrente sin la razones y evidencias de que si realmente dicha decisión fue analizada de manera íntegra, pues cuando observamos dentro de los elementos de pruebas aportados, se advierte que el hoy recurrente no le fue ocupada arma de fuego en su persona ni existe acta de registro sobre su persona, siendo identificada otra persona distinta y ocupada en un lugar distinto a los hechos. (…) A que el Tribunal a quo en su ordinal 20 se refiere a que la pena privativa determinada fue debidamente motivada, sin embargo, resulta evidente que ante la falta de motivación antes expresada y sin los argumentos propios de los juzgadores del segundo grado, resulta claro que si se transcribe los argumentos propios del Tribunal de juicio existe un defecto en el análisis realizado de la sentencia, lo cual se considera en una ausencia de razonamiento de parte del Tribunal. A que artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de la determinación de la pena que debe observar el juez al momento de la imposición de una sanción, los mismos no son criterios que deban ser probados mediante elementos de pruebas (…) A que el Tribunal a quo, no se refirió a este aspecto tampoco, sin embargo, si bien el artículo 341

> *del Código Procesal Penal establece reglas para sus aplicación y que la misma está sujeta a la discrecionalidad del juzgador, no es menos cierto, que teniendo en cuenta que el principio de la proporcionalidad tiene su origen en los derecho fundamentales y resulta ser una criterio que limita el luspuniendi del Estado, que busca sostener el Estado de Derecho, es necesario que al momento de aplicarse una pena como consecuencia del delito o crimen, la misma se impuesta como un medio disuasorio pero a la vez tomando en cuenta su finalidad respecto de la persona que la sufre, como lo es el caso del Sr. [redacted]. (…) A que en ese sentido el Sr. [redacted] durante el curso del proceso se ha mostrado arrepentido y ha pedido perdón al haber participado en dichos hechos, pues independientemente de que su objetivo era proteger su amigo, reconoce su error y que para redimirse y mostrar su verdadero arrepentimiento asume su responsabilidad, sin embargo, ello no quita que el mismo sufra la pena impuesta, el impacto familiar y el coste económico que le genera a la misma, por lo que también el Tribunal a quo debió considerar las condiciones generales de la cárceles al momento de imponer la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo a la exposición testimonial se observa que los testigos resultaron ser coherentes y coincidentes entre sí, estableciendo que los hechos dilucidados en la etapa de*

juicio ocurren cuando [redacted] se acercó a intervenir en una discusión entre [redacted] y un individuo compañero de [redacted]. [redacted] afirmó que no se dio cuenta de la presencia de [redacted] hasta que este le disparó tras salir de un vehículo marca Nissan color blanco, siendo herido en la pierna derecha y, aunque no recuerda el diagnóstico exacto del certificado médico, describió la situación en términos generales. Por su parte, [redacted] corroboró varios detalles del testimonio de [redacted], relatando que tras el incidente suscitado con el hoy recurrente y la persona con quien andaba, su compañero [redacted] llegó en su auxilio, cuestionándolo sobre lo que estaba ocurriendo, momento que el señor [redacted] retorna del vehículo y sin mediar palabras entre estos, el hoy recurrente disparó contra su amigo cuando este se encontraba desplazándose hacia su vehículo; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo (…) A seguidas, procedemos a analizar lo argüido el hoy recurrente, respecto a que el tribunal de primer grado no evaluó la falta de evidencia que vinculase el arma con el recurrente y los posibles sesgos en las diligencias realizadas por los agentes encargados de la investigación. Que el tribunal a-quo acreditó el tipo penal contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tras realizar la valoración de las pruebas documentales (…) De lo expuesto, esta Corte observa que el tribunal a-quo corroboró mediante las pruebas documentales la vinculación del imputado con el

arma de fuego, esto por medio al acta de inspección de lugares o de cosas en la cual se constata el origen del arma de fuego en cuestión, abandonada por un tal Maicol, tal cual fue descrito en el plano factico imputador, así como del acta de entrega voluntaria, mediante la cual se hizo entrega del proyectil de arma de fuego extraído al señor [redacted], posterior a la cirugía de extracción; todo lo cual permitió comprobar el origen de arma de fuego y la vinculación del arma con el imputado, aspectos necesarios para determinar el tipo penal antes indicado. (…) El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para rechazar la aplicación de la suspensión condicional de la pena; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie (…) Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa al señor

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> [redacted] *(a) Javielito, imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el medio de casación, alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por dos razones, la primera, relacionada a la valoración de la prueba y la segunda, en torno a la imposición de la pena.

4.2. Con relación a la valoración probatoria, refiere el impugnante que admitió haber cometido el hecho y las circunstancias en que ocurrió, sin embargo, la Corte *a qua* al momento de valorar las pruebas no hizo un análisis íntegro de la sentencia de juicio, respecto del contenido y en la forma que fueron obtenidos otros elementos de prueba.

4.3. Es decir, que, para el impugnante la Corte *a qua* transcribió los argumentos del tribunal de juicio y otros aspectos normativos, pero no respondió la crítica que presentó con relación al certificado médico, cuya prueba dejaba claro la extensión del daño y nunca se refirió en modo alguno sobre la lesión permanente. Por otro lado, argumenta el impugnante, que la Corte *a qua* debió motivar los cuestionamientos relacionados a la Ley núm. 631-16, ya que al ser un delito autónomo

necesitaba de otros requisitos legalmente establecido para imponer una pena, sin embargo, dichos juzgadores no examinaron ni motivaron en su justa dimensión los elementos de prueba de cara a este tipo penal sino que se limitaron a trascribir los argumentos del tribunal de juicio *máxime*, cuando a este no le fue ocupada arma de fuego en su persona ni existe acta de registro sobre su persona, siendo identificada otra persona distinta, y ocupada en un lugar distinto a los hechos.

4.4. Con relación a la pena, alega el impugnante que la alzada continuó transcribiendo los argumentos del tribunal de juicio pero no se refirió a los criterios para la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de la imposición de una sanción, tampoco lo hizo con relación al artículo 341 de dicha norma, en torno a la suspensión condicional de la pena, puesto que, durante el curso del proceso este se mostró arrepentido y pidió perdón al haber participado en dichos hechos.

4.5. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.6. En función a lo planteado, y situándonos en la queja relacionada a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada que, en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; que no solo fue asumida por dicho impugnante, sino que además se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios aportados por los testigos [redacted] y [redacted], declaraciones que fueron valoradas correctamente y corroboradas con las pruebas documentales y periciales.

4.7. Se explica que el imputado recurrente [redacted] fue la persona que, utilizando un arma de fuego ilegal, hirió a la víctima [redacted], quien previo a ser herido, se encontraba en su

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

labor como chofer de la "Ruta 5" en el km 8 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, en cuyo lugar se percató que su compañero de ruta, el también testigo [redacted], discutía con una persona, por lo que se estacionó y se dirigió hasta donde se encontraba su compañero, logrando mediar la situación. Posterior a ello, la persona que discutía con el ciudadano [redacted] se fue hasta su vehículo en el cual se encontraba el imputado recurrente [redacted] en calidad de copiloto, y es en ese momento que este último salió del vehículo portando un arma de fuego y sin mediar palabras se dirigió hacia la víctima [redacted] realizándole un disparo en la pierna izquierda.

4.8. Estas afirmaciones fueron extraídas de la ponderación realizada a las declaraciones testimoniales aportadas por la víctima [redacted], las cuales fueron corroboradas por el testimonio de [redacted], quienes fueron coherentes y precisos en lo que respecta al hecho, y a la persona que los cometió, a saber, [redacted], comprobando la Corte *a qua* que esas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, validando en ambos testimonios coincidencias con relación al hecho perpetrado, pues los mismos describieron de forma coherente como sucedieron.

4.9. Sumado a estas pruebas, fueron aportados los certificados

médicos legal núm. 38032, de fecha 18 de noviembre de 2020 y núm. 47386, de fecha 6 de diciembre de 2022, expedidos respectivamente por Médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que dan razón del tipo de lesión y tiempo de curación de la herida por proyectil sufrida por [redacted].

4.10. Asimismo, tal y como lo observó el tribunal de alzada, se aportó el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 13 de diciembre del año 2022 y el acta de inspección de lugares o de cosas, de fecha 28 de febrero del 2023, mediante las cuales se hace constar cuándo se levantó el arma utilizada por el imputado [redacted], y de igual modo el proyectil que le fue extraído al señor [redacted], mediante cirugía; sumado a esto, fue ofertada el arma de fuego tipo revólver color negro, con cacha de madera color marrón serie núm. P2443, utilizada por el imputado recurrente para herir a la víctima [redacted]; arma que portaba de manera ilegal, pues este no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según certificación núm. DRCA-CERT-1307-2023 emitida por dicho ministerio en fecha 30 de mayo de 2023, y a partir de la valoración armónica de estas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de

inocencia.

4.11. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevaron a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de golpes y

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

heridas voluntarias usando arma de fuego de manera ilegal.

4.13. Alega el recurrente que la Corte *a qua*, al momento de valorar las pruebas no hizo un análisis íntegro de la sentencia de primer grado, y que, además, transcribió los argumentos del tribunal de juicio y otros aspectos normativos, pero no respondió sus críticas.

4.14. Con relación a lo antes dicho, primero, no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[3], tal como ocurrió en el caso. Y segundo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.15. En el segundo aspecto del medio que se analiza, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* continuó transcribiendo los argumentos del tribunal de juicio con relación a la pena, pero no se refirió ni a los criterios para su determinación ni a la suspensión condicional de la misma, dispuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pese a que durante el curso del proceso mostró su arrepentido y ha pedido perdón por su participación en los hechos.

4.16. Ya hemos referido que no constituye vicio alguno ni nada impide, que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, pues el hecho de que la Alzada en sus fundamentos jurídicos núms. 17, 18 y 19 desde la página 15 a la 17 de su fallo, transcriba las consideraciones de la sentencia de juicio con relación a la pena no puede considerarse como un agravio, pues ello lo hace con el objetivo de demostrarle al imputado recurrente [redacted], que la sanción de 5 años se le impuso al amparo de una motivación adecuada en los términos de proporcionalidad, incluso, tomando como parámetro el arrepentimiento de este sobre el hecho cometido en perjuicio

de [redacted].

4.17. De igual forma, la alzada, en apoyo a los criterios jurisprudenciales fijados por esta Corte de Casación, validó que la pena privativa de libertad determinada por el tribunal de juicio e impuesta al imputado recurrente [redacted] fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

4.18. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad[5].

4.19. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, por consiguiente, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales desestimó la queja que ahora reitera el recurrente, en tanto, que la sanción de 5 años de prisión, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, como lo alega el recurrente [redacted] en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, solicitó que la pena impuesta en sede de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, les sea suspendida de manera condicional, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso que nos ocupa, la pena impuesta en sede de apelación es cónsona a los hechos endilgados al imputado en virtud del ilícito probado, más aún, no se avista a favor de estos, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted] **Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*